



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00293-00  
Demandante: Anderson Urrea Bautista  
Demandado: Defensoría del Pueblo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente, resulta necesario resolver lo referente a la competencia, de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES**

El señor Anderson Urrea Bautista pretende en la demanda lo siguiente:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia gravada en audio, según Acta del 20 de noviembre de 2020, reanudada el 23 del mismo mes y año, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al señor ANDERSON URREA BAUTISTA, identificado con la cédula No. 1.121.854.364 de Villavicencio, con sanción disciplinara de suspensión e inhabilidad especial de tres meses, proferido por la Jefe de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo señora María Carmenza Valverde Pineda, en el proceso disciplinario Verbal No. 313-2018.*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de segunda instancia esto es la resolución No. 373 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Defensor del Pueblo Doctor CARLOS CAMARGO ASIS, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia, esto es, fechado el 20 de noviembre de 2020, reanudada el 23 del mismo mes y año, en el proceso disciplinario Verbal No. 313-2018.*

*(...)*

*NOVEDA: Que se condene a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Nit. 800.186.061-1, en costa y agencias en derecho a favor del señor ANDERSON URREA BAUTISTA, en la forma y término prevista en e artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.”*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...) (Negrillas fuera de texto original).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de una sanción disciplinaria impuesta al señor Urrea Bautista, por parte de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, se advierte que la controversia se desarrolla en un entorno de carácter laboral, en el que la parte actora pretende la nulidad de los actos que declararon la suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo en el que se encontraba por el término de 3 meses, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

Adicionalmente, debe advertirse que en atención a los actos demandados fueron proferidos por la Contraloría General de la República, en atención al numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo<sup>1</sup> la competencia se atribuye a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

Por último, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>2</sup> aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, lo actuado dentro del presente proceso conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 156.** Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>2</sup> **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.